

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1393 – 2017/GRP–CR

En San Miguel de Piura, a **25 de agosto de 2017**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el inciso 2) del artículo 2 establece que: *«Toda persona tiene derecho a la igualdad ante ley, por tanto nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole»*; y en el Artículo 24 instituye que: *«El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual»*;

Que, la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales, en el inciso m), numeral 1) del artículo 10 establece que: *«Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno. 1) Competencias Exclusivas. m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes»*; asimismo, el artículo 39 de la mencionada ley, señala que: *«Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional»*;

Que, la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 1.5 del artículo IV establece que por el Principio de Imparcialidad, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el inciso a) del artículo 54 establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: a) la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios que se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso;

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, en el artículo 144 establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales; del mismo modo el artículo 145 del mismo reglamento, prescribe que el subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes;

Que, la Oficina Regional Anticorrupción ha detectado que en el otorgamiento del beneficio de la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, del Subsidio por fallecimiento del servidor y del Subsidio por gastos de sepelio, a los administrados del Pliego Gobierno Regional Piura, las áreas técnicas y/o vinculantes a quienes corresponde conocer estos pedidos, vienen atendiendo de manera discriminatoria y diferenciada sin respetar el orden de inicio de los procedimientos administrativos que resuelven el otorgamiento de dichos beneficios y subsidios, atentando contra el debido procedimiento administrativo, el Interés General y el Principio de Igualdad ante la Ley;

Que, mediante esta mala práctica administrativa se perjudica el interés y legitimidad para actuar de los administrados, quienes, además, se encuentran al amparo del principio jurídico: *«Prior in tempore, potior in iure»* (primero en el tiempo, mejor en el Derecho); principio jurídico que inspira al derecho peruano, y en virtud del cual la doctrina interpreta que, en el caso de existir controversia entre partes que alegan iguales derechos sobre una cosa, se entiende que tiene preferencia en el derecho la parte que primero haya realizado un acto con eficacia jurídica; en el caso particular, los administrados que primero lo hayan solicitado, por lo que es necesario establecer el estricto cumplimiento del orden de inicio del procedimiento;

REPÚBLICA DEL PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL**

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N° 08-2017, celebrada el día 25 de agosto de 2017, en la ciudad de San Miguel de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27867, Orgánica de Gobiernos Regionales y demás leyes de la República;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Establecer de estricto cumplimiento el respeto del orden de inicio del procedimiento administrativo en las solicitudes de otorgamiento del beneficio de la Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, del Subsidio por fallecimiento del servidor y del Subsidio por gastos de sepelio, a los trabajadores activos y cesantes (pendientes de pago) del Pliego Gobierno Regional Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y a la Oficina de Recursos Humanos el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del presente acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Comisión de Fiscalización y a la Oficina Regional Anticorrupción la revisión de los procedimientos administrativos que resuelven el otorgamiento de los mencionados beneficios y subsidios concluidos y en curso, a fin de identificar presuntas inconductas funcionales.

ARTÍCULO CUARTO.- Alcanzar el presente acuerdo al Gobernador del Gobierno Regional Piura para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Dispensar el presente acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

Sra. MARÍA CECILIA TORRES CARRIÓN
CONSEJERA DELEGADA
CONSEJO REGIONAL